RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1535 **FECHA.** 24 OCT 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23.0368 DEL 28 DE MARZO DE 2023"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2015 personal adscrito de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la Empresa Molino Casanare Ltda. ubicado en la vereda Araguaney KM18 vía Marginal de la Selva del municipio de Yopal, Casanare, los hallazgos fueron consignados en el Concepto Técnico núm. 500.25.8.16.0340 del 15 de septiembre de 2016 (ff. 2-21).

Por medio de auto núm. 200.57.17.1332 del 10 de mayo de 2017 (ff. 28-30), se dispuso la apertura de una investigación administrativa en contra de la sociedad MOLINO CASANARE LTDA. C.I., identificada con el NIT 830090230-3, dicho auto fue notificado de forma personal al representante legal de la sociedad, señor Florencio Vargas Patiño, el 1 de junio de 2017 (f. 30).

El 6 de junio de 2017 el señor Florencio Vargas Patiño, mediante oficio con radicado núm. YO.2017.06767 (ff. 36-48), presentó propuesta para compensar la medida ambiental como obligación al otorgamiento de los permisos ambientales conforme a la Resolución núm. 200.15.05.0284 que obran dentro del expediente ambiental núm. 97-0266.

La formulación de cargos se realizó, mediante el auto núm. 200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2019 (ff. 53-56), a la Sociedad MOLINO CASANARE LTDA. C.I., identificado con el NIT 830090230-3, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO**: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través del artículo séptimo de la resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 consistente en la re forestación de una (1) hectárea con especies nativas de la región, por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, la cual debió ser concertada dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria dicho acto administrativo según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.16 0340 del 15 de septiembre de 2016".*

El anterior auto fue notificado por correo electrónico a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I., el 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 del 2020 (f. 58); sin embargo, para todos los efectos legales, se entenderá notificado por conducta concluyente conforme a lo estipulado en el artículo 72 del CPACA., a partir de la presentación del escrito de descargos, oficio radicado con el núm. YO.2020.10734 del 30 de noviembre de 2020 (f. 59-66).

Mediante oficio de fecha 25 de noviembre el Representante Legal de MOLINO CASANARE LTDA. C.I., bajo el consecutivo núm. YO.2020.10594 del 26 de noviembre de 2020 (ff. 68-72), solicitó la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones núms. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, como consecuencia de esta solicitud, esta Secretaría solicito, mediante memorando núm. 200.21.0174 de fecha 12 de mayo de 2021 (f. 67) a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental respuesta, por lo que esa Subdirección emitió el auto núm. 500.6.21.0977 del 23 de julio de 2021 decidiendo, en términos generales, no decretar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo quinto de la Resolución núm. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005 y el artículo séptimo de la Resolución núm. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011.

El representante legal de la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I., señor Florencio Vargas Patiño, mediante radicado núm. YO.2020.10734 del 30 de noviembre de 2020 (ff.59-66), allegó escrito de descargos frente al auto núm. 200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2018.

El 23 de julio de 2021 esta Secretaría decretó pruebas mediante el auto núm. 200.6.21.0918 (ff. 80 – 84), acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 28 de julio de 2021 (f. 85).

Mediante auto núm. 200.6.22-0394 del 10 de marzo de 2022 (ff. 92 – 93) esta Secretaría corrió traslado para alegatos de conclusión a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.L. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad investigada el día 25 de noviembre de 2022. (f. 93 vto.).

El 12 de diciembre de 2022 el representante legal de la Sociedad Molino Casanare Ltda. C.I., presentó escrito de alegatos de conclusión radicado con el número YO.2022.17331 del 12 de diciembre de 2022 (ff. 98 – 111).

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Esta Secretaría, mediante la Resolución núm. 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023 (ff. 118 – 125), profirió decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.436, en el que se declaró ambientalmente responsable a la sociedad **MOLINO CASANARE LTDA. C.I.,** identificada con NIT 830.090.230-3, por el cargo formulado en su contra mediante el auto núm. 200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2019, imponiéndole como sanción la multa de **veintiún millones novecientos un mil quinientos tres pesos con tres centavos ($21.901.503,3)**, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de mayo.de 2023 (f. 125 vto.), en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]
***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-19.0437 del 13 de marzo de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($ 21.901.503.3).*

***Parágrafo primero.** - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

***Parágrafo segundo.** - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

***Parágrafo tercero.** - El pago de la multa no exime a la sociedad infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

***ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

***ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.*

***Parágrafo.-** De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la sociedad **MOLINO CASANARE SAS C.I.**, Identificada con Nit 830090230-3, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO OCTAVO.- *Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.436, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. [...]".* (Sic para lo cursivo, negrilla del mismo).

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.

Mediante oficio con radicado núm. YO.2023-08059 del 8 de junio de 2023 (ff. 134 – 168) el señor FLORENCIO VARGAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.281.905, actuando como representante legal de la Empresa Molino Casanare S.A.S. C.I. interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada en la Resolución núm. 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023, los argumentos expuestos son:

"[...]
Así las cosas, una vez realizadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales y, de acuerdo al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad Ambiental, en mi contra, es preciso afirmar que justamente se ha vulnerado este derecho fundamental, con las siguientes actuaciones o momentos procesales:

En todas las etapas procesales se ha controvertido las actuaciones con soportes y evidencias, las cuales no se han tenido en cuenta, pasando por encima del derecho a la defensa, continuando con un proceso sancionatorio al que no hay lugar.

Entendiendo el derecho al debido proceso administrativo, como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley", el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. Para este caso, la Autoridad Ambiental, incurrió en violación al debido proceso, toda vez que durante los cinco (5) años de vigencia de los permisos ambientales, el único requerimiento que se efectuó a MOLINO CASANARE S.A.S. C.I. para dar cumplimiento a la medida de compensación, quedó mal notificado y el representante legal desconocía su incumplimiento para ese entonces. A continuación, se relaciona los hechos descritos aquí:

*<u>En relación al artículo séptimo de la resolución N° 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011,</u> se encuentra que si bien es cierto mediante el acto administrativo N° 500.57.132445 del 25 de octubre de 2013, CORPORINOQUIA requirió a la empresa **MOLINO CASANARE LTDA C.I**, para que cumpliera con la obligación de la medida de compensación, también lo es que este acto administrativo no se encuentra bien notificado, situación que vicia la actuación y genera una violación al debido proceso.*

El acto administrativo N° 500.57.13.2445 del 25 de octubre de 2013, fue notificado el día 21 de julio de 2014 personalmente al señor José Rogelio Alfonso Villamil, persona que desconocemos y que no obra como representante legal ni mucho menos cuenta con autorización por parte de la empresa para notificarse de las actuaciones emitidas por CORPORINOQUIA.

(...)

En este sentido, se concluye que el acto administrativo N° 500.57.13.2445 del 25 de octubre de 2013, se encuentra viciado y no garantizo el derecho al debido proceso, toda vez que existe una indebida notificación del mismo; del mismo modo, es incomprensible admitir que CORPORINOQUIA no cuenta con información suficiente para identificar una dirección y/o correo electrónico que permitiera dar a conocer a la empresa la expedición del acto administrativo, obran en el expediente suficientes radicados que contienen información apta para identificar la dirección de notificación, teléfonos, correos electrónicos en donde es posible ponerse en contacto con la empresa, de igual manera cuento con registro mercantil registrado en la cámara de comercio de Casanare desde el 08 de agosto del año 2001, en donde he mantenido mi dirección actualizada año, así como lo dispone el artículo 69 "...o puedan obtenerse del registro mercantil...", en aras de ponerme en conocimiento del requerimiento respectivo.

En conclusión, la resolución N° 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se otorgaron permisos ambientales, fue notificada personalmente el día 14 de julio de 2011, es decir, CORPORINOQUIA tenía plazo hasta el 13 de julio de 2016, para realizar las actuaciones correspondientes para requerir la ejecución de la medida de compensación, situación que nunca se dio.

<u>Pese a lo anterior, esta Corporación decidió dar apertura a investigación ambiental por incumplimiento a la medida de compensación mediante Auto N° 200.57.17.1332 del 10 de mayo de 2017, sin prever que MOLINO CASANARE S.A.S. C.I. tenía los permisos ambientales vencidos desde el 13 de julio de 2016;</u>

adicionalmente, el Informe Técnico N° 500.25.8.16-0340 en el que envían a proceso sancionatorio, quedo en firme después de vencidos los permisos ambientales, pues tiene fecha del 15 de septiembre de 2016.

Otra evidencia de violación al debido proceso, corresponde a la notificación realizada a la Resolución objeto del presente Recurso de Reposición, toda vez que no se llevó a cabo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, que denota lo siguiente:

(...)

La citación para notificarse de la Resolución N° 200.36.23-0368 del 28 de marzo de 2023 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", se expidió el 13 de abril del 2023, fecha que supera los días indicados en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo relacionado anteriormente, sustenta la nulidad de las actuaciones desde la apertura del presente proceso sancionatorio, con fundamento en la vulneración al principio del debido proceso administrativo y en la configuración de perjuicios, debido a que la administración en ningún momento justificó las dilaciones presentadas en el proceso.

2. Inconsistencias en la tasación de la multa desde la evaluación del riesgo hasta la determinación de la responsabilidad ambiental

En primera instancia, el proceso sancionatorio se apertura mediante Auto N° 200.57.17.1332 del 10 de mayo de 2017, notificado el 01 de junio de 2017, fechas en las que los permisos ambientales se encontraban vencidos, circunstancia que no da lugar a que la Autoridad Ambiental proceda a sancionar una obligación ya vencida.

*En la evaluación del riesgo por incumplimiento ambiental del informe técnico que originó el proceso sancionatorio, se evidenció la inconsistencia en la valoración de dos (2) de las variables de la multa: **1. Ponderación de la Importancia del incumplimiento ambiental**, toda vez que se establece como sensible, cuyo argumento pertenece a la evaluación de permisos ambientales, cuando el presunto incumplimiento es por no realizar el establecimiento de la medida de compensación. **2. Agravantes**, porque lo indicado allí no se ajusta a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental establecidas en la metodología para el cálculo de multas. Lo anterior, tergiversaría el cálculo de la multa y evidencia una valoración técnica errada en el proceso.*

CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Pese a las circunstancias presentadas y con la incertidumbre generada por el silencio administrativo por parte de Secretaria General frente a los descargos y alegatos de conclusión presentados mediante Radicado N° Y0.2020-10734 del 30 de noviembre de 2020 y N° YO.2022-17331 del 12 de diciembre de 2022 respectivamente, Molino Casanare S.A.S. C.I., en defensa, se realizó la concertación de la medida de compensación mediante Acta N° 100.02.22-067 de 14 de diciembre de 2022, cabe resaltar que en los Alegatos de conclusión se presentó la trazabilidad del proceso para dar cumplimiento a la medida de compensación, los cuales como ya se ha reiterado no se tuvo en cuenta.

CORPORINOQUIA ha realizado cuatro (4) Comités de Seguimiento a la medida de compensación (al presente documento se anexan las Actas de los Comités, en donde se puede evidenciar el avance y cumplimiento a la medida de compensación, con las respectivas firmas del encargado de medidas de compensación, ingeniero de seguimiento y el Subdirector de Control y Calidad Ambiental) y se programó visita de verificación y seguimiento del cumplimiento a la medida de compensación, para el día 09 de junio de 2023 y posteriormente emitir concepto técnico y Acto administrativo de cumplimiento a la misma.

PETICIÓN

1. *REVOCAR la Resolución No. 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual CORPORINOQUIA me impone sanción de multa consistente en $21.901.503,3, valor tasado, de conformidad a las razones de hecho y de derecho previamente sustentadas.*

2. *En segunda instancia, de no aceptar la petición anterior, se solicita modificar la Resolución No. 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023, ajustando la multa, toda vez que nos atribuyen en su decisión la conducta a título de dolo, sin prever que se desconocía la obligación, ya que durante la vigencia de los permisos ambientales que dieron lugar a dicha obligación, esta Corporación no requirió su cumplimiento, como se argumentó anteriormente; además Secretaria general contempló valor en la variable de agravantes sin siquiera tener en cuenta que ya se dio cumplimiento a la medida de compensación, la cual cuenta con los cuatro (4) Comités de Seguimiento necesarios por parte de esta Autoridad Ambiental y se programó visita de recibo de la medida de compensación para el día de mañana jueves 8 de junio de 2023 a cargo del ingeniero Erick Fabián Quiroga de Subdirección de Control y Calidad Ambiental y Giovanny Pinzón, encargado del área de Compensaciones.*
[...]" (Sic para lo cursivo, subrayado y resaltado del texto).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8 señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 49 ibídem establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorgó a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo-sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, finalmente, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorgó al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional y se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 precisa que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece:

> ***"Artículo 1°.*** *Modificado por el art. 2, Ley 2387 de 2024,* <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***Parágrafo.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por su parte, el artículo 4 ibidem, señala.

> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una*

[1] Corte Constitucional, expediente T-411 de 1992, m.p. Alejandro Martínez Caballero, sentencia del 17 de junio de 1992.

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 se considera infracción en ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones que, en materia ambiental, se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagró deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El texto es el siguiente:

> *"**Artículo 5°.** Modificado por el art. 6, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

El TItulo IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ibidem, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024., una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

> *"**ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.* (Subrayado fuera de texto).

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos desde el artículo 74 al artículo 79, los cuales señalan:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

De acuerdo con lo anterior, para dar respuesta de fondo al recurso de apelación presentado por el señor FLORENCIO VARGAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.281.905, en calidad de representante legal de la empresa MOLINO CASANARE S.A.S. C.I., se debe determinar si el recurso presentado es procedente o no conforme la normatividad señalada anteriormente.

Para tal caso, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso debía ser presentado por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez días siguientes a ella, que para el caso concreto se tiene que la Resolución núm. 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023 se notificó personalmente el día 25 de mayo de 2023 (f. 125 vto.), y el recurso de reposición se presentó el 8 de junio de 2023 (f. 74), es decir, dentro del término legal, cumpliendo así lo señalado en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la legitimidad para presentar el recurso, tenemos que el señor FLORENCIO VARGAS PATIÑO, en calidad de representante legal de la empresa MOLINO CASANARE S.A.S. C.I., tiene interés directo en las resultas del proceso porque es la persona jurídica vinculada e imputada de los cargos dentro del proceso sancionatorio, le asiste legitimidad para presentar el recurso, por lo que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Como primera medida, hay que señalar que las infracciones en materia ambiental están definidas por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, el cual señala:

"Artículo 5°. *Modificado por el art. 6, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente>* ***Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Como se observa, se considera infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han dispuesto con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella.

En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Ahora bien, una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.436, se tiene que mediante el informe técnico núm. 500.25.8.16.0340 del 15 de septiembre de 2016 (ff. 2-21), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizó una vista el 18 de septiembre de 2015 con el fin de verificar las condiciones ambientales de los permisos otorgados a la empresa Molino Casanare, en él se señaló el incumplimiento respecto de la medida de compensación impuesta en la Resolución núm. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, decisión notificada el 14 de julio de 2011 (f. 284; Exp. 97-0266).

Y fue como consecuencia de tal incumplimiento que se dio apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria mediante el auto núm. 200.57.17.332 del 10 de mayo de 2017 (ff. 28 – 30).

Ahora bien, no es recibido por esta Corporación los argumentos señalados por el recurrente relacionado a que: "En relación al artículo séptimo de la resolución N° 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, se encuentra que si bien es cierto mediante el acto administrativo N° 500.57.132445 del 25 de octubre de 2013, CORPORINOQUIA requirió a la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I, para que cumpliera con la obligación de la medida de compensación, también lo es que este acto administrativo no se encuentra bien notificado, situación que vicia la actuación y genera una violación al debido proceso", hay que señalar que la empresa Molino Casanare es la titular de la concesión de aguas subterráneas y permisos ambientales de emisiones atmosféricas la cual fue renovada mediante la Resolución 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 y, en relación con la medida de compensación, estableció en su artículo séptimo lo siguiente:

"[...]
ARTÍCULO SEPTIMO. La Empresa Molino Casanare Ltda. C.I., deberá reforestar ***(1) UNA*** *hectárea con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos por el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los siguientes SESENTA (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 y 200.15.04- 0679 del 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto.*

Parágrafo: *La Empresa Molino Casanare Ltda. C.I., podrá presentar a esta Corporación una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 200,41.10.847 de 07 de Julio de 2010, o aquella que la modifique o sustituya, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida o en la ejecución de Proyectos de Prioridad Ambiental que defina previamente esta Corporación.*

Por lo tanto, desde un inicio la empresa tenía conocimiento de que debía reforestar una hectárea con especies nativas, además que debía concertar con la Corporación el área y la forma como debía llevarse dicha compensación, dicha obligación no estaba sujeta a ningún requerimiento por parte de

la Corporación y el que se realizó es un formalismo para solicitar al beneficiario de la concesión el cumplimiento de sus obligaciones, ahora, en relación con la supuesta indebida notificación el auto núm. 500.57.13.2445 del 25 de octubre de 2013, tenemos que si bien es cierto, en el momento cuando se realizó la notificación del citado auto, se desconoce qué función realizaba el señor José Rogelio Alfonso Villamil, también es cierto que el señor Florencio Vargas Patiño, actuando como representante legal de la empresa, mediante oficio del 15 de octubre de 2014, radicado núm. 011499[2], solicitó una ampliación del plazo para la entrega del requerimiento, señalando claramente que:

> *"[...]*
> *En atención al Auto de requerimiento No 500.57-13.2445 del 25 de octubre de 2013, me permito solicitar 30 días de plazo adicional a razón de que los monitoreos de aguas y pruebas de bombeo por programación del laboratorio, no es posible realizarse hasta el próximo 23 de octubre. De antemano agradezco la comprensión.*
> *[...]"*

Si bien es cierto, en la solicitud solo se solicita ampliación del término para presentar los monitoreos de aguas y pruebas de bombeo, también lo es que dice haber conocido el citado auto y en él se estipuló que se debía dar cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución núm. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, entonces ahora no puede decir, como lo señala en el recurso, que desconocía su incumplimiento, porque de acuerdo con las pruebas que reposan tanto en el expediente sancionatorio como en el ambiental, el representante legal de la empresa SÍ conocía del auto de requerimiento, por lo menos, para el 15 de octubre de 2014, fecha en la cual presentó la solicitud de ampliación del plazo para la entrega de los requerimientos la cual reposa en el expediente sancionatorio ambiental 97.0266, folio 317.

Otro de los argumentos que presentó el recurrente fue que la Resolución N° 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, mediante la cual se otorgó permisos ambientales, fue notificada personalmente el día 14 de julio de 2011, es decir, que la Corporación tenía plazo hasta el 13 de julio de 2016, para realizar las actuaciones correspondientes para requerir la ejecución de la medida de compensación, situación que nunca se dio, entonces al proceder aperturar la investigación ambiental por incumplimiento a la medida de compensación mediante auto núm. 200.57.17.1332 del 10 de mayo de 2017, o previo que MOLINO CASANARE S.A.S. C.I. tenía los permisos ambientales vencidos desde el 13 de julio de 2016.

Sobre dicho argumento, hay que señalar que ya fue resuelto mediante el auto núm. 500.6.21.0977 del 23 de julio de 2021 (ff. 73-78) suscrito por el subdirector de control y calidad ambiental de la Corporación, decisión notificada por correo electrónico el 6 de agosto de 2021 (f. 80), por lo que esta Secretaría no hará más pronunciamientos.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el recurso sobre el cumplimiento de la medida de compensación en el que manifiesta que, Molino Casanare S.A.S. C.I., realizó con la Corporación la concertación de la medida de compensación mediante el Acta núm. 100.02.22-067 de 14 de diciembre de 2022 (f. 142-151), que Corporinoquia ha realizado cuatro (4) Comités de Seguimiento a la medida de compensación y que se había programado visita de verificación y seguimiento del cumplimiento a la medida de compensación, para el día 9 de junio de 2023 y posteriormente emitir concepto técnico y acto administrativo de cumplimiento a la misma.

De acuerdo con los anteriores argumentos se procedió a realizar una verificación en el expediente ambiental identificado con el núm. 97-0266, en el cual se pudo evidenciar que mediante el auto núm. 500.6.23.2718 del 12 de octubre de 2023 la Subdirección de Control y calidad Ambiental de la Corporación declaró que la Sociedad Molino Casanare S.A.S. C.I. identificada con el NIT 830090230-3 dio cumplimiento total a la medida de compensación ambiental de la Resolución núm. 200.15.05.0284 del 18 de abril de 2005, en la parte resolutiva se indicó:

> *"[...]*
> **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la sociedad MOLINO CASANARE S.A.S. C.I., identificada con NIT. 830090230-3, dio cumplimiento total a la medida de compensación ambiental de la Resolución núm. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, Resolución núm. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011 y la Resolución núm. 500.36.22-1835 del 12 de diciembre de 2022 y concertada mediante acta núm. 100.2.22-067 suscrita el 14 de diciembre de 2022, como se relaciona en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	No. RESOLUCIÓN Y FECHA	COMPENSACIÓN (ha)
97-0266	200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005	2

[2] El citado oficio se encuentra en el expediente ambiental 97-0266, tomo II, folio 317.

200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011	1
500.36.22-1835 del 12 de diciembre de 2022	3
TOTAL	6

Así las cosas, una vez analizados los argumentos presentados con el recurso de reposición y verificadas las pruebas existentes, tanto en el expediente sancionatorio como en el ambiental; encontramos procedente revocar la Resolución 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la Sociedad Molino Casanare S.A.S. C.I. identificada con el NIT 830090230-3, que es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional el cumplimiento estricto de la normatividad ambiental y de los actos administrativos emanados de esta Corporación, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO. Revocar la Resolución núm. 200.36.23.0368 del 28 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró ambientalmente responsable a la Sociedad Molino Casanare S.A.S. C.I. identificada con el NIT 830090230-3, del cargo formulado mediante el auto núm.200.6.19.0437 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Ordenar comunicar el contenido del presente acto administrativo, al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO. Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO. Ordenar el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio núm. 200.38.16.436, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SGI Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SGI
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024